



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia N° 168.

Palmira, Valle del Cauca, octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Yesenia Julieth Collazos Martínez – C.C. Núm. 1.113.640.273
Accionado(s):	Clínica Alta Complejidad Santabárbara
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00409-00

I. Asunto.

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por YESENIA JULIETH COLLAZOS MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.113.640.273, quien actúa en causa propia, contra la CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BÁRBARA, por la presunta vulneración de su derecho constitucional fundamental a la salud, vida, mínimo vital, seguridad social, igualdad y dignidad humana.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala la accionante que, desde el 01 de octubre de 2020 hasta el 29 de agosto del 2023, trabajó como auxiliar de enfermería en la Clínica de Alta Complejidad Santa Bárbara de Palmira Valle, posterior a ello, argumenta que solicitó el pago de su liquidación, exponiendo que a dicha fecha, la entidad aún le adeudaba algunos saldos, y sin que al momento haya obtenido respuesta por parte de ellos en relación a su liquidación.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a la entidad para que se resuelva su solicitud de fondo, se ordene el pago de su liquidación laboral y a su vez, el pago de la indemnización de falta de pago.

3. Trámite impartido.

Mediante auto n.º 2337 de octubre 3 de 2023, se procedió a avocar el conocimiento de la presente acción, ordenando la vinculación del Ministerio de Trabajo, así mismo, la notificación de la accionada CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BÁRBARA DE PALMIRA VALLE y vinculada, para que previo traslado del escrito de tutela se pronuncie sobre los hechos y ejerza su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- No aportó

5. Respuesta de la accionada y vinculada.

El Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Palmira, Valle, manifestó: *"Ni me niego ni me opongo a que se conceda el amparo constitucional deprecado por el accionante, dado que de ninguno de los hechos ni de las pretensiones invocadas se desprende mención alguna en contra del Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial Valle del Cauca, igualmente le informo que el petitum no hace alusión a trámite alguno que se haya surtido por las partes ante la mencionada autoridad administrativa, se debe destacar que por expresa disposición legal -artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo- la entidad que representó no es competente para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión como lo es en el presente caso esta atribuida exclusivamente a la Justicia Ordinaria".*

El Representante legal de Clínica de Alta Complejidad Santa Bárbara S.A.S en su escrito de contestación afirma: *" En primer lugar, me permito manifestar que la acción de tutela es improcedente en el entendido de lo establecido por la jurisprudencia constitucional, la cual ha señalado que la tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el pago de acreencias laborales, ya que la acción de tutela atiende a tres principios: el principio de inmediatez, subsidiariedad y favorabilidad y respecto a su carácter subsidiario, la misma solo es procedente cuando el afectado no disponga de otro mecanismo idóneo de defensa judicial. En el caso en concreto, el reconocimiento de acreencias laborales mediante acción de tutela resulta improcedente, ya que el ordenamiento jurídico cuenta con medios judiciales específicos para la solución de este tipo de conflictos, como lo es la jurisdicción ordinaria o lo contencioso administrativo.*

III. Consideraciones.

a. Procedencia de la acción.

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia:

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 6 de abril de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, la señora YESENIA JULIETH COLLAZOS MARTÍNEZ, es la titular del derecho presuntamente vulnerado con la actuación de la entidad accionada, razón por la cual, se encuentra legitimada para impetrar esta acción (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

La acción está dirigida en contra de la CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BÁRBARA DE PALMIRA VALLE, entidad que, presuntamente vulneró el derecho de la accionante, por lo cual, la acción de tutela procede en su contra, al tenor de lo dispuesto en artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Inmediatez:

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar"; no obstante la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*.

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

En aquellos casos en los que la solicitud de información o de documentos es negada bajo el argumento de la reserva documental o de información, se tienen dos posibilidades, dependiendo de quien haya dado la respuesta, es decir, si se trata de una autoridad pública o de un particular; si la negativa proviene de una autoridad pública, la ley estatutaria sobre derecho de petición tiene previsto el ejercicio del mecanismo de insistencia, como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 al señalar que *"Si la persona interesada insiste en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal"*

Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada". En sentido contrario la ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos; por todo lo anterior, se tiene que dentro de esta comprensión, y analizando el caso concreto, se observa que este medio constitucional, no es el procedente para el caso que nos ocupa, pues es un trámite que debe adelantarse por la jurisdicción ordinaria por intermedio de la normativa laboral, puesto que lo que se pretende es el pago de un dinero en ocasión a un contrato laboral que indiscutiblemente debe adelantarse por ese medio.

b. Problema Jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar ¿Si la CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BÁRBARA, ha vulnerado los derechos fundamentales reclamados por la señora YESENIA JULIETH COLLAZOS MARTÍNEZ, además, de estudiar si cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones de pago de acreencias laborales e indemnización?

c. Tesis del Despacho.

Considera el despacho que, frente a la solicitud de pago de acreencias laborales e indemnizaciones, se torna en improcedente, por cuanto la accionante cuenta con otros recursos o medios de defensa judiciales, además, mediante manifestación realizada por la entidad accionada, da cuenta que dicho pago ya se realizó y del cual aportan el correspondiente comprobante bancario.

d. Fundamentos Jurisprudenciales.

La improcedencia de la tutela para definir derechos litigiosos de contenido económico:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha sido enfática en sostener, que el pago de obligaciones originadas en relaciones contractuales escapa al ámbito propio de la acción de tutela, dada la naturaleza particular del amparo constitucional; con todo, si bien es cierto que se ha admitido la procedencia de la acción de tutela en algunos casos de naturaleza contractual, ello ha sido excepcional y sustentado en la falta de idoneidad del medio ordinario de defensa o en la existencia de un perjuicio irremediable, sobre la base de circunstancias específicas y directas en cada caso; lo anterior excluye entonces un amparo constitucional masivo en estas materias², especialmente si no existe acreditación de la improcedencia del medio de defensa

¹ Ver sentencias T-071 de 2002 ; T-886 de 2000 ; T-061 de 1999 y T-1121 de 2003. M.P. Alvaro Tafur Galvis.

² Sentencia T-994 de 2005. M.P. Humberto Sierra Porto.

judicial alternativo o del perjuicio irremediable. En cuanto a los debates que surgen en la esfera de los contratos y las obligaciones que se derivan de ellos, en la sentencia T-164 de 1997 (M.P. Fabio Morón Díaz), sostuvo que los conflictos surgidos de un contrato, no son objeto de acción de tutela. Dijo la Corte al respecto, que: *"(...) la Carta Política tiene una capacidad de irradiación sobre las leyes y sobre los contratos, pues la libertad contractual también está gobernada por el marco axiológico del Estatuto Superior, motivo por el cual el ejercicio de esa libertad no puede conducir a la arbitrariedad. "Empero, no significa lo anterior que los derechos surgidos de un contrato adquieran el carácter de constitucionales fundamentales y que los conflictos contractuales sean de naturaleza constitucional. Así lo ha entendido la Corte al indicar que "el derecho fundamental objeto de una acción de tutela debe corresponder a una consagración expresa y positiva efectuada directamente por el Constituyente que decide reservar ámbitos de la persona de la intromisión estatal o establece prestaciones o garantías que se incorporan como situaciones activas de poder de los sujetos oponibles al mismo. No tienen ese origen y mal puede pretender conferírseles ese carácter, las situaciones subjetivas activas o pasivas derivadas de la concesión recíproca de facultades que intercambian entre sí las partes de un contrato y que constituyen su contenido".³ (Subrayas fuera del original).*

En la sentencia T-528 de 1998 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), se señaló también que no le compete al juez constitucional definir derechos litigiosos por vía de amparo, al precisar que: *"[Ha] sido clara la jurisprudencia de la Corporación al indicar que los fallos emitidos en materia de acción de tutela no tienen la virtualidad para declarar derechos litigiosos, menos aún cuando de estos se predica su carácter legal."* Por estas razones, la Corte Constitucional⁴ ha considerado que el escenario propicio para resolver las diferencias suscitadas con motivo del cumplimiento o incumplimiento de un contrato o para definir derechos litigiosos de contenido económico, es el de las acciones ordinarias y no así la acción de tutela⁵.

e. Caso concreto.

En el caso concreto, se tiene que la accionante YESENIA JULIETH COLLAZOS MARTÍNEZ, actúa en causa propia, contra la CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BÁRBARA DE PALMIRA VALLE, para hacer exigible el pago de acreencias laborales e indemnizaciones; en virtud de ello, es de advertir, que en el sub lite, la accionante tenía la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria para controvertir las afectaciones generadas con las aparentes irregularidades de la entidad accionada, de allí que aunque el debate se inició bajo el alegato de una presunta vulneración de derechos fundamentales, ciertamente en su conjunto tal violación respondía básicamente a un asunto contractual que significaba en últimas, el cumplimiento o incumplimiento entre las partes.

Dado que la controversia era de ese carácter, la acción de tutela resulta en todo caso improcedente en esta oportunidad, pues la tutela no es el medio para definir litigios de esa naturaleza, sin perjuicio de incurrir en la intromisión de funciones judiciales que no le han sido asignadas (C.P., art. 86 y 121) definiendo

³ Sentencia T-242 de 1993.

⁴ Ver entre otras las Sentencia T-23 de 1996; T-340 de 1997; T-080 de 1998 y la SU-091 de 2000.

⁵ Cfr. Sentencia T-1121 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

responsabilidades que no han sido debatidas, por ende, no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental⁶ para que se legitime automáticamente la procedencia de ese mecanismo constitucional, puesto que la tutela no puede *utilizarse arbitrariamente*, en especial si los derechos involucrados en la situación jurídica que se analiza, son objeto de debate legal y de contradicciones jurídicas relevantes entre las partes.

Es de reiterar que la actora, ni siquiera alegó la eventual existencia de un perjuicio irremediable ni aportó prueba al proceso que le permitiera al juez constitucional considerar la existencia de dicho perjuicio a fin de hacer procedente el amparo tutelar de manera transitoria, de hecho, los requisitos de inminencia y urgencia del perjuicio y la consecuente adopción de medidas impostergables, no fueron en este caso comprobados; sus pretensiones, por lo tanto, estaban fuera del ámbito constitucional y de la competencia de la jurisdicción de tutela, pues ésta no estaba facultada para decidir sobre asuntos eminentemente convencionales que en estricto rigor implicaban un debate contractual, ordenando el pago de sumas de dinero cuyo cuantificación y alcance están evidentemente en entredicho y desconociendo al juez natural a quien compete de manera efectiva resolver de forma clara y definitiva la situación planteada; así, pues, éste Despacho en esta oportunidad, reafirma la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela, como una forma de incentivar que los ciudadanos acudan oportunamente a las vías judiciales pertinentes y agoten en ese principal escenario judicial los recursos ordinarios y/o extraordinarios a que haya lugar, a fin de lograr la defensa de sus derechos fundamentales dentro del mismo proceso judicial, por lo tanto, no habiendo sido superado el juicio de procedibilidad por aplicación del principio de subsidiariedad, con relación a las pretensiones de pago de acreencias laborales e indemnización, no habrá lugar a un pronunciamiento de fondo, y por ende, se declarará la improcedencia frente a aquellas solicitudes por contar la accionante con mecanismos idóneos para obtener la pretensión reclamada, además, teniendo en cuenta que la entidad accionada, manifestó haber cumplido con lo pretendido por la accionante y asimismo aportó prueba de la correspondiente consignación bancaria.

IV. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca***, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción constitucional presentada en cuanto a las peticiones de pago de acreencias laborales e indemnizatorias, conforme lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

⁶ Sentencia T-1121 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991; en caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito -Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MIGUEL JARAMILLO LEIVA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Miguel Jaramillo Leiva
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580b1d0f0caa9c088fd9de03ee93409067b80de3f541c44ca3abd51fd37a40**
Documento generado en 13/10/2023 08:00:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>